PUBLICACIONES JURÍDICAS
Jóvenes investigadores
www.uclm.es/centro/cesco

SANCIÓN DE 196.000 € A SÁLVAME POR VULNERACIÓN DE LA LEY DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL EN PERJUICIO DE LOS MENORES

Resolución de la CNMC SNC/DTSA/0040/15, de 1 de marzo de 2016

Víctor Jiménez Fernández
Estudiante de Grado en Derecho
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 23 de mayo de 2016

1. Antecedentes

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es el organismo público encargado de velar por el cumplimiento de los contenidos audiovisuales emitidos. En ejercicio de sus funciones y en fecha de diciembre de 2015 requirió a MEDIASET para que adecuase la calificación sobre el programa "Sálvame Diario" a lo establecido a Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, y a la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual (LGCA).

Atendiendo a este requerimiento, MEDIASET dividió el programa en 2 bloques, quedando estructurado de la siguiente forma; i) "Sálvame Limón", emitido de 16:00 a 17:00 y con una clasificación de NR12[1] ii) "Sálvame Naranja", emitido a partir de las 17:00 y una calificación de NR7[2].

Con todo, en junio de 2015 una asociación de usuarios interpuso una denuncia en relación a 2 cuestiones principales: i) los contenidos que fueron emitidos en el programa "Sálvame Naranja" el día 9 de Junio de 2015, ya que podrían ser perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores; y ii) la inapropiada calificación del contenido mostrada en el programa "Sálvame Limón", siendo de NR7 y pudiendo haber provocado sin embargo, inquietud y angustia en los menores.

[1] No recomendado para menores de 12 años. ANEXO – Apartado IV.2 del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia.

[2] No recomendado para menores de 7 años. ANEXO – Apartado IV.2 del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia.

2. Argumentación Jurídica

Del visionado completo por la CNMC puede deducirse que el contenido del programa se centró de forma reiterada en provocar y promover una situación de angustia a la invitada del programa en atención al grave estado de salud de su marido. Asimismo, la dirección del programa también se centraba en aumentar la tensión del momento a través de la música y los efectos de producción.

En base a lo expuesto, la Comisión considera que la calificación del contenido no puede ser menor a NR12, pese a las pobres –y ciertamente contrarias a sus intereses– alegaciones al respecto a la parte de la demandada.

Lo importante en este asunto es dilucidar cuándo existe un perjuicio para en desarrollo mental y moral de los menores por contenidos televisivos. Aun estando en presencia de una cierta indeterminación jurídica, la clasificación del Código vigente puede servir de cauce de interpretación[3] al exponer que serán considerados contenidos no recomendados para menores de 12 años, entre otros, la presentación explícita y sin solución positiva de graves conflictos emocionales.

En definitiva, la utilización de conflictos personales como espectáculo en horario protegido forma parte de un contenido no apto para los menores aludidos, habiendo sido la demandada sancionada en anteriores ocasiones por similares hechos[4].

3. Fallo

Dado que MEDIASET es responsable de los contenidos que se emiten en los canales de su propiedad, y teniéndose en cuenta que el sector audiovisual es un sector altamente especializado, cabe exigir la responsabilidad incluso en casos de negligencia simple.

En virtud de la comisión de una infracción administrativa calificada como grave por los artículos 7.2 y 58.3 de la Ley 7/2010, cabría imponer una sanción entre 100.001 y 500.000 €. En este caso, para hecho considerado probado de emitir contenidos perjudiciales para los menores, se impone una multa de 196.001 € atendiendo a criterios de proporcionalidad.

Por último, la CNMC deja claro que podría haber tenido en cuenta criterios que hubiesen podido justificar una cuantificación superior de la sanción, destacando la

[3] SAN de 18 de mayo de 2015.
[4] SSAN de 27 de abril de 2015; 10 de marzo de 2015; 2 de marzo de 2015.

voluntaria adhesión a un Código de autorregulación o el haber sido sancionada en los 3 años anteriores por el mismo tipo de sanción.